

Núm. 4510
Fecha: 9 de mayo de 1951
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA DE DIRECTORES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos sometió el siguiente asunto ante la consideración de la Junta de Directores:

Enmendar el Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico a los efectos de añadir la disposición (d) a la Sección 17 para autorizar al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos a designar pilotos sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 12 cuando no se haya formado una agrupación o entidad de pilotos licenciados.

El Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico fue formulado con la intención de que la práctica de designación de pilotos en Puerto Rico se hiciera sobre la base de un programa de adiestramiento al amparo de cualquier agrupación o entidad de pilotos licenciados según se dispone en la Sección 12 de dicho Reglamento. Al presente los pilotos de Puerto Rico no han fundado la agrupación o entidad especificada en dicho Reglamento. Mientras, el pilotaje el Puerto de San Juan se ha mermado en tres (3) pilotos por razón de sus respectivas jubilaciones. Este hecho hace absolutamente necesario que se reclute a la mayor brevedad, por lo menos, igual número de pilotos. Sin embargo, existe el requisito dispuesto en la Sección 12 de dicho Reglamento a los efectos de que los pilotos que se designen en Puerto Rico hayan aprobado el referido adiestramiento al amparo de una agrupación o entidad de pilotos licenciados.

Dado el hecho de que al presente no se ha establecido tal agrupación o entidad resulta imposible cumplir con lo

LIBRE USO GENERAL
PARA USO GENERAL
LIBRE DE DERECHOS

... pero que no pueden ser sometidos al adiestramiento para Pilotos Habilitados debido a que no existe una agrupación o entidad de pilotos licenciados.

Surge también la necesidad de que esta enmienda tenga vigencia inmediata. Para que cualquier enmienda a un reglamento pueda tener vigencia inmediata hay que cumplir con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1988, según enmendada, que dispone, en lo pertinente, que el Honorable Gobernador debe expedir una dispensa para que sea de efectividad inmediata la enmienda y posteriormente se cumpla con todos los demás requisitos procesales dispuestos en dicha Ley.

Se hace formar parte de la presente Resolución una copia del texto de la enmienda aquí presentada.

Luego de analizado en sus méritos el asunto aquí sometido por el Director Ejecutivo, la Junta de Directores aprobó la siguiente:

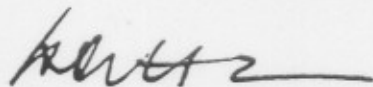
RESOLUCION NUM. 91-25

Para autorizar una enmienda a la Sección 17 del Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico.

RESUELVASE: Autorizar que se enmiende la Sección 17 del Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico a los efectos de que el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos tenga la facultad de designar pilotos sin sujeción a la Sección 12 de dicho Reglamento cuando no haya una agrupación o entidad de pilotos licenciados; asimismo, autorizar al Director Ejecutivo a solicitar del Honorable Gobernador la correspondiente dispensa

para la vigencia inmediata de dicha enmienda, según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

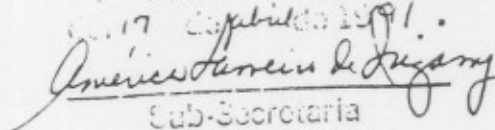
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de abril de 1991.



Presidente, Junta de Directores


Secretario
Junta de Directores

El presente es una copia
de la totalidad y contenido de la
enmienda 91-25
del 17 de abril de 1991.


Sub-Secretaria

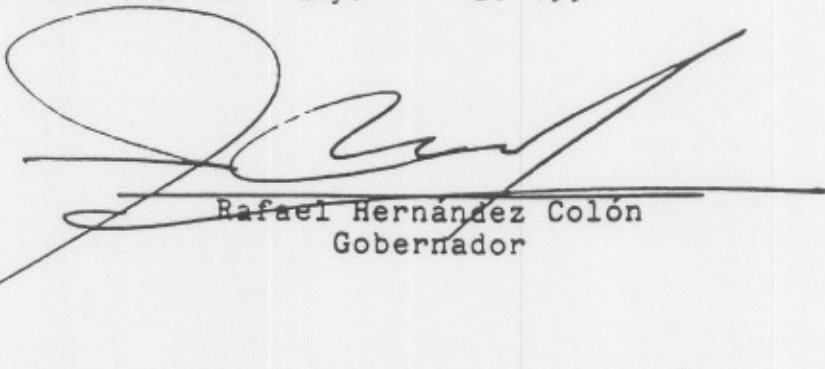


CERTIFICACIÓN 4510

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a que es necesario permitir el reclutamiento de pilotos sin que hayan aprobado un adiestramiento al amparo de cualquier entidad de pilotos licenciados, hasta tanto se haya establecido tal entidad y que es necesario fijar la tarifa de la porción terrestre del proyecto Aquaexpreso, los ~~poter~~ ^{poter}es públicos requieren que la enmienda al Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico y enmienda a la Resolución Núm. 90-71 que establece las tarifas aplicables al servicio de lanchas para la transportación de pasajeros, aprobadas por la Autoridad de Puertos el 17 de abril de 1991 empiecen a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 de la referida Ley Núm. 170.

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

En San Juan, Puerto Rico a 17 de mayo de 1991.



Rafael Hernández Colón
Gobernador

(d) En el caso de que no se haya formado una agrupación o entidad de pilotos licenciados, o que la Autoridad no haya reconocido tal agrupación o entidad, según lo dispuesto en la Sección 7 de este Reglamento, el Director también podrá expedir licencias de piloto sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 12 de este Reglamento; no obstante, serán aplicables las demás secciones del mismo. El piloto así designado estará sujeto a un período probatorio de hasta seis (6) meses de duración, a partir de la fecha de vigencia de la licencia. Dicho período podrá ser prolongado por el Director hasta un máximo de un (1) año. La evaluación de las ejecutorias del piloto durante el período probatorio estará a cargo de la Junta Consultiva de Pilotos y del Director del Negociado Marítimo, o la persona en quien éste delegue, quienes harán sus respectivas recomendaciones al Director según éste lo requiera. Si el trabajo del piloto ha resultado ser satisfactorio, a juicio del Director, éste podrá expedirle una licencia regular de piloto por el término y condiciones dispuestos en la Sección 21 (c) de este Reglamento. Cuando a un piloto designado como tal en carácter temporero, según dispuesto en la Sección 17 (c) de este Reglamento, le sea expedida una licencia bajo las disposiciones de la presente Sección 17 (d), el tiempo servido en tal carácter temporero podrá serle acreditado al período probatorio siempre y cuando no hubiere una interrupción mayor de treinta (30) días laborables entre el último día de la designación temporera y el día la designación bajo la presente Sección 17 (d).

VOLANTE SUPLETORIO

ENMIENDA A LA SECCION 17 DEL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO DE PILOTAJE EN LOS PUERTOS DE PUERTO RICO.

1. Fecha de aprobación :
2. Nombre y título de persona o personas que lo aprobaron : Junta de Directores
3. Fecha de publicación en periódicos :
4. Fecha de vigencia : Fecha inmediata.
5. Fecha de radicación en el Departamento de Estado : 9 de agosto de 1991 2:06 p.m.
6. Número de Reglamento : 4510
7. Agencia que lo aprobó : Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
8. Referencias sobre la autoridad estatutoria para promulgar el reglamento : Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada.
9. Referencias de todo reglamento que se enmiende o derogue o suspenda mediante la adopción del presente : Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico, Núm. 4286.

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, y que el reglamento a que se hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

Miguel A. Castellanos
Miguel A. Castellanos
Jefe, Negociado Marítimo

PARA USO
LIBRE DE DEBERES